

Piura, 07 de febrero de 2013

VISTO: El Escrito de registro N° 370 de fecha 30 de enero de 2013 mediante el cual la empresa: CORPORACION EDUCATIVA PRIVADA DIVINO MAESTRO S.C.R.L., con RUC N° 20526564431, deduce nulidad de la Resolución Zonal N° 167-2012-DRTPE-PIURA-ZTPEP de fecha 16 de noviembre de 2012, emitida en el **EXPEDIENTE N° DC-084-2012-DRTPE-PIURA-ZTPEP**, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, del estudio y análisis de autos se advierte que el representante de la empresa al amparo de los artículos 171°, 174° y 176° del Código Procesal Civil, en concordancia con el Título I, incisos 2, 3, 5 y 6 del artículo 43° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR; incisos 22 y 23 del artículo 2°; inciso 1 del artículo 26° Título III, capítulo I y artículo 51° de nuestra Constitución Política del Estado, interpone formal Recurso de Nulidad contra la Resolución Zonal N° 167-2012-DRTPE-PIURA-ZTPEP de fecha 16 de noviembre de 2012 y recibida en el mes de enero de 2013.
2. Que, el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aplicable supletoriamente al presente procedimiento administrativo, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley.
3. Que, los recursos administrativos previstos en el artículo 207° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" son: Recurso de reconsideración, Recurso de apelación y Recurso de Revisión.
4. Que, el procedimiento de Conciliación Administrativa se regula por su norma específica el Decreto Legislativo N° 910 "Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador" y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR.
5. Que, respecto a la impugnación de la resolución de multa, el artículo 31° del Decreto Legislativo N° 910 "Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador", establece como único medio de impugnación el RECURSO DE APELACION, el mismo que debe ser interpuesto **dentro del tercer día hábil posterior a su notificación**, y que será resuelto en el término de diez (10) días hábiles de su presentación agotándose la vía administrativa.
6. Que, de autos se advierte que la resolución de multa fue notificada a la empresa con fecha 16 de enero de 2013, a horas 8.40 a.m., en la persona de Luisa Sánchez Puchulán, identificada con DNI N° 03493595, quien ha consignado el sello del C.E.P DIVINO MAESTRO PAITA, tal como consta a fojas 23 de autos; por lo que siendo así, la empresa recurrente tenía como plazo para interponer su recurso de apelación hasta el 21 de enero de 2013, inclusive; sin embargo, de autos se observa que la empresa no interpuso el único Recurso impugnativo de Apelación que le franquea la Ley.
7. Que, el artículo 212° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto.
8. Que, siendo así y al no haber hecho uso la empresa, dentro del plazo, del recurso administrativo previsto en la Ley, corresponde a este Despacho declarar IMPROCEDENTE por extemporáneo la NULIDAD deducida por la empresa: CORPORACION EDUCATIVA PRIVADA DIVINO MAESTRO S.C.R.L.; dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer en la instancia jurisdiccional competente.
9. Que, por otro lado es de observarse que en el segundo considerando de la Resolución Zonal N° 167-2012-DRTPE-PIURA-ZTPEP de fecha 16 de noviembre de 2012, se ha incurrido en error material, pues DICE: "(...) haberse notificado a la Empresa

RESOLUCION DIRECTORAL N° 010-2013-GRP-DRTPE-DPSC

ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A. – ARCOPA S.A. con RUC N° 20160272784 (...); por lo que resulta procedente de oficio corregir dicho error material al amparo de lo establecido en el artículo 201° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; en consecuencia, DEBE DECIR: "(...) haberse notificado a la empresa CORPORACION EDUCATIVA PRIVADA DIVINO MAESTRO S.C.R.L, con RUC N° 20526564431 (...)".

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Legislativo N° 910 "Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador" y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR.

SE RESUELVE:

1. DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el escrito de nulidad presentado con fecha 30 de enero de 2013, por don Carlos Alberto Chorres Quevedo en representación de la Empresa CORPORACION EDUCATIVA PRIVADA DIVINO MAESTRO S.C.R.L., con RUC N° 20526564431, dejándose su derecho a salvo para que lo haga valer en la instancia correspondiente.
2. DE OFICIO CORRIJASE el error material en el que se ha incurrido en el segundo considerando de la Resolución Zonal N° 167-2012-DRTPE-PIURA-ZTPEP de fecha 16 de noviembre de 2012, DICE: "(...) haberse notificado a la Empresa ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A. – ARCOPA S.A. con RUC N° 20160272784 (...); DEBE DECIR: "(...) haberse notificado a la empresa CORPORACION EDUCATIVA PRIVADA DIVINO MAESTRO S.C.R.L, con RUC N° 20526564431 (...)".- HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-

